



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 86/2020

(Sección 2^a)

La Laguna, a 12 de marzo de 2020.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 35/2020 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños materiales que se alegan, derivados del funcionamiento del servicio público de carreteras, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6.2.c) de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.
2. La cuantía reclamada (6.534,38 euros) determina la preceptividad del dictamen, y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.
3. En este supuesto, aparte de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) y la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares, resultan también de aplicación la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y el Reglamento de Carreteras de Canarias aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

* Ponente: Sra. de León Marrero.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

5. Se ha sobrepasado en exceso el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por provocar indefensión al reclamante, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

II

El afectado manifiesta que el día 4 de abril de 2019, a las 04:30 horas cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera GC-2, en sentido Las Palmas de Gran Canaria hacia su centro de trabajo, respetando las normas generales de circulación en todo momento, colisionó con una piedra que se hallaba sobre la vía y que no pudo esquivar, cuyo origen se hallaba en un desprendimiento de piedras de uno de los taludes contiguos a la calzada, provocado por las lluvias habidas en dicha fecha, y sin que tal peligro estuviera señalizado de modo alguno.

El afectado llamó a emergencias, pero no se presentaron miembros de la Guardia Civil, ni operarios del servicio de carreteras del Cabildo Insular durante el tiempo en el que estuvo inmovilizado su vehículo en la vía, que fue retirado por la grúa a las 05:30 horas.

Por último, el interesado reclama por el valor de los arreglos del vehículo (6.034,95 euros) rectificado en una segunda factura, siendo especialmente significativos los del cárter del mismo, y 559,14 euros por el arrendamiento de un vehículo con el que asistir a su centro de trabajo, puesto que por su horario de entrada no pudo usar el transporte público durante el tiempo del arreglo de su vehículo.

III

1. El presente procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación efectuada el 27 de abril de 2019 en el Registro General del Cabildo Insular de Gran Canaria.

2. En lo que se refiere a su tramitación, cuenta con el informe del servicio, apertura del periodo probatorio en el que el interesado presentó declaración escrita

de la empresa titular de la grúa que le socorrió, y el trámite de vista y audiencia, habiendo presentado el reclamante escrito de alegaciones.

El 22 de enero de 2020 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio sin justificación para ello; no obstante, como se ha dicho, la demora no impide resolver expresamente (arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de LRJSP).

IV

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación formulada por el interesado, puesto que el órgano instructor considera que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, pero que también concurre en la producción del resultado final la conducta poco diligente del interesado, que debió haber circulado conforme a las circunstancias de la vía en el momento del accidente.

2. En el presente asunto, el hecho lesivo y sus consecuencias, cuya realidad no ha sido puesta en duda por la Administración, se consideran probadas mediante la declaración de la empresa titular de la grúa que socorrió al interesado, que coincide con el informe del servicio en señalar la existencia de piedras y tierra en la calzada proveniente de los taludes contiguos a la misma, así como de la ausencia de toda señalización de peligro de desprendimiento.

Así mismo, los daños sufridos por el vehículo, que son propios del tipo de accidente referidos, en concreto la rotura del cárter, también están debidamente justificados a través de las facturas aportadas, al igual que el arrendamiento de un vehículo de sustitución, si bien en la cuantía señalada por la Administración (473,93 euros), dado que consta acreditada la existencia de una duplicidad de facturas por el mismo concepto.

Finalmente, la Administración no ha logrado demostrar que el interesado hubiera circulado a una velocidad inadecuada o de forma poco diligente, pues no solo no ha presentado prueba alguna al respecto, sino porque a la hora del accidente (horario nocturno) y ante la inexistencia de señalización de peligro por desprendimiento, es muy difícil para cualquiera percibirse de la presencia de barro y piedras con la suficiente antelación para evitar la colisión con las mismas.

3. Este Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada y constante que sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración (arts. 77 y 78 LPACAP) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, como por ejemplo se afirma en el Dictamen 223/2019, de 13 de junio, cuya doctrina es aplicable a este supuesto por las razones ya expuestas.

4. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, no sólo porque las medidas de seguridad ante unas lluvias que no se pueden catalogar de extraordinarias no fueron suficientes, máxime cuando en esta Comunidad Autónoma son frecuentes (como así reconoce la propia Administración en su Propuesta de Resolución) sino porque no se señalizó el peligro convenientemente, impidiendo con ello que las personas usuarias de la vía pudieran acomodar la conducción de los vehículos a la posibilidad de tal riesgo con suficiente antelación.

5. Además, es necesario manifestar que es correcto que la Administración no considerara las circunstancias del día del siniestro como las propias de la «*fuerza mayor*», lo cual es acorde con la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en la materia (por todos DDCC 78/2017 y 223/2019) pues evidentemente no nos hallamos ante un riesgo imprevisible e insuperable ajeno al Servicio, como se reconoce incluso en el informe del servicio, cuando señala que las medidas de seguridad de los taludes no fueron las suficientes para impedir o, al menos paliar sensiblemente, los efectos de los desprendimientos (página 46 del expediente).

Todo ello sin olvidar, tanto que nos encontrábamos ante una situación de «*prealerta*», no de alerta en las que hubiera estado prohibida o limitada la circulación, como la falta absoluta de señalización del correspondiente riesgo.

6. Por lo tanto, concurre plena relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del Servicio y los daños reclamados, sin que se pueda considerar que concurra con causa por lo ya expuesto en tal sentido.

7. La valoración integral de los daños que hace la Administración frente a lo señalado por el interesado, cuantificándolos en 6.508,88 euros, es correcta, por lo ya manifestado acerca de las facturas correspondientes al arrendamiento de vehículo de sustitución (que aparecen duplicadas) y porque se acepta el abono de los daños

padecidos en el vehículo, pese a ser superior al valor venal del vehículo, lo cual es conforme a la doctrina de este Consejo Consultivo en relación con la reparación integral del daño.

En el ya mencionado Dictamen 223/2019, cuyo objeto es de gran similitud al del presente asunto, se afirma que:

«Sobre esta cuestión ya nos hemos pronunciado en anteriores Dictámenes (Dictámenes 662/2011, de 1 de diciembre y 102/2017, de 23 de marzo, y 463/2018, de 18 de octubre, entre otros), en los que hemos aplicado nuestra doctrina sobre la «restitutio in integrum», recogida de la jurisprudencia. Así, en nuestro Dictamen 102/2017, reproduciendo también lo señalado en el Dictamen 662/2011, decíamos lo siguiente:

«Es correcta, pues, la Propuesta de Resolución en lo referente a la exigencia de responsabilidad y, además, plena en este supuesto por lo expuesto, sin embargo no es adecuada en lo concerniente a la valoración del daño y, por ende, a la determinación de la cuantía de la indemnización, sin que aquélla pueda limitarse al mero valor venal del vehículo, debiéndose aplicar el principio de reparación integral del daño, si bien que ajustado al valor del bien, sin generar enriquecimiento injusto o desproporción entre el valor real del bien, incluido el de su uso, y la cuantía solicitada, en función del costo de reparación del vehículo accidentado.

En este sentido, de acuerdo con doctrina de este Organismo, en línea, esencialmente, con jurisprudencia mayoritaria de los Tribunales, singularmente del Tribunal Supremo, no basta al respecto el valor venal del vehículo, debiéndose reponer al interesado, razonablemente, en la situación previa al hecho lesivo, cuando disponía de un vehículo en condiciones apropiadas de uso a todos los efectos, no procediendo obligarle al sobrecosto que supondría su sustitución por disponer al efecto tan sólo de la cuantía correspondiente a su valor venal.

Por tanto, la indemnización ha de partir de una valoración superior a éste, aproximada al efectivo valor del vehículo al ocurrir el accidente más una cantidad que repare la falta de uso y la necesidad de adquirir otro vehículo, aunque no proceda que alcance la cuantía de la reparación del vehículo que exceda, no ya el valor del mercado del vehículo, sino que incluso se aproxime a su adquisición de primera mano», doctrina que también es de aplicación a este caso.

Por tanto, la indemnización que corresponde al interesado en su totalidad por no concurrir con causa será de 6.508,88 euros, procedente de la factura definitiva de reparación por importe de 6.034,95 euros más los gastos de alquiler del vehículo por importe de 473,93 euros, la cual deberá actualizarse a la fecha de terminación del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, en cuanto a su estimación parcial, no es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación si bien en la cuantía de 6.508,88 euros.